



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

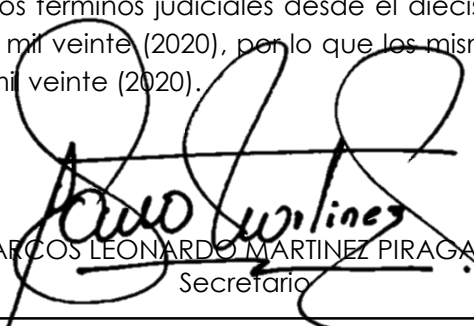
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR GUERRERO LOPEZ.
DEMANDADO:	BETTY EDELMIRA SANCHEZ PEÑA.
RADICACIÓN:	154074089002-2018-00230-00

En atención a lo manifestado por el señor secretario, y considerando los términos de suspensión en los que se ha visto envuelto el trámite judicial, por motivos de la pandemia, entra este despacho a resolver o solicitado por el apoderado de la parte pasiva, así como las solicitudes de la parte activa, de la siguiente manera.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2*

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. De las peticiones de la pasiva.

Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villa de Leyva negó el recurso de apelación del auto de fecha 16 de enero de 2020.

Subsidiariamente y de no concederse la apelación, ordenar la expedición de copias para el trámite de la queja.

2. De las peticiones de la activa.

El activo, solicita se de atención a las solicitudes presentadas por este extremo y que constan de las liquidaciones de crédito que no han sido aprobadas, y la solicitud de cautela, esto en el entendido de que se han tramitado las peticiones de la pasiva, mas no de este extremo interesado.

3. De las consideraciones del recurso de la pasiva.

Estudia este despacho la petición presentada por el abogado de la parte pasiva, a folios 118 a 121, en las que expone el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, y en caso de no ser procedente, se le conceda la queja, sobre el mismo.

En la sustentación del recurso, indica que la motivación del auto impugnado se encuentra errada, pues expone el término transcurrido entre la concesión de la alzada y el pago de las expensas para que el mismo fuera concedido, fue desmedido y que por lo mismo este debe declararse como desierto.

3.1. *Frente a la oportunidad del recurso de apelación.*

Indica el recurrente que el evento del que el profesional no sabía cuál era el trámite a seguir y el que el auto no es susceptible de alzada, no son suficiente razón para dar por zanjada el evento, e indica que el desconocimiento de la norma no es excusable, y que según el numeral 10 del artículo 321, existe la posibilidad de conceder la apelación, pese a no estar dentro de las causales taxativas de la norma.

En el presente caso, debe este despacho hacer un puntual estudio del trámite procesal. Damos inicio indicando que bajo control de legalidad, en providencia de nueve (09) de agosto de 2019, este despacho decreto la nulidad del auto que ordeno seguir adelante en la ejecución, por dos razones: (i) la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que evitaron que la pasiva de la causa se pronunciara, ejerciendo su derecho de acción defensivo; (ii) la ausencia de un Litis consorcio necesario, indicando que el acreedor original, el señor JORGE LUIS GONZALEZ CARIA, contaba con una doble connotación, pues endosa en propiedad y además es acreedor hipotecario, y debe el mismo vincularse a la causa.

Hasta este punto las partes están conformes, a reglón seguido, el activo, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, solicitud que fue resuelta, folios 98-99, y a fecha 17 de octubre, en donde se acoge la reposición parcial del auto, pero se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

sostiene la nulidad impuesta y se concede la apelación, y es aquí donde se estudia el desarrollo procesal, pues solo se concede la apelación sin otra indicación, es decir, se deja una vacío en la expresión del recurso.

En razón a este vacío, se entendería que corresponde al despacho el enviar el expediente sin otro en particular para ser atendida la alzada, como quiera que el despacho no ha dado trámite al recurso, la pasiva solicita se le indique de ser necesario la necesidad del pago de expensas para el trámite del recurso, motivo por el cual y a fecha 05 de diciembre, este estrado observa que dejó un vacío en la providencia de 17 de octubre, se pronuncia indicando que son requeridas las expensas.

Se trata entonces de un olvido de este juzgado, por lo mismo la fecha en la que se procede a la cuenta del término de 05 días para el pago de las expensas, es a partir de la fecha 05 de diciembre del 2019, folio 107. Como bien puede apreciarse a folios 108 y 109, ni bien había finiquitado el término de ejecutoria, el activo cancelo las expensas, razón por demás para establecer que el pago ocurrió en términos.

Existe pues una equivocación del pasivo al tomar las fechas de la recurrencia, pues si bien pudiera considerarse que la misma ocurre desde el 17 de octubre, si se observa el vacío del despacho al indicar que debían cancelarse las expensas necesarias para el recurso, hace que solo ante el pronunciamiento de fecha 05 de diciembre de 2019, se cree la obligación para la parte recurrente de la cancelación de expensas como requerimiento para la efectividad de la alzada, que puede entenderse el transcurso del tiempo para declarar desierto el recurso.

Expuesta esta razón, es que se espera que la pasiva aclare sus dudas en la materia, y por las cuales no se concede la reposición de la providencia en cuanto a la concesión del recurso de apelación.

3.2. Frente a la negativa de la apelación de la providencia de fecha 27 de febrero del 2020.

Para dar respuesta a este punto de debate con el pasivo, debemos indicar que no todos los autos susceptibles de apelación, se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P., como lo ilustra el recurrente, así las cosas la norma taxativa indica:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- Los demás expresamente señalados en este código.

Es el numeral 10, es el que permite establecer que existen otros autos susceptibles de apelación, sin embargo, no indica cuales, por lo que es deber del abogado estudiar a profundidad el C.G.P., para desentrañar de ella, las providencias apelables y presentarlo al despacho el hecho puntual para su estudio, cosa que no ocurre en el presente caso, y donde solo se limita a indicar que es de atenerse a la causal 10, que a este criterio resulta ambigua.

Como quiera que no es la intención de esta jueza resultar arbitraria o displicente frente a la petición elevada, se propuso construir esa lista de casos o situaciones que se prevé la apelación como recurso, a fin de determinar si se encuentra algún caso en el que el pasivo encaje:

En el efecto Suspensivo, son susceptible de alzada:

- ✓ Artículo 90, rechazo de la demanda.
- ✓ Artículo 312, transacción.
- ✓ Artículo 317, desistimiento tácito.
- ✓ Artículo 399, expropiación.
- ✓ Artículo 516, partición.

Para el presente caso, ninguna de las causas es susceptible del recurso.

En el efecto devolutivo, son susceptible de alzada:

- ✓ Artículo 298, medidas cautelares.
- ✓ Artículo 305, ejecución de providencias judiciales.
- ✓ Artículo 317, niega desistimiento tácito.
- ✓ Artículo 326, trámite de apelación de autos.
- ✓ Artículo 382, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.
- ✓ Artículo 398, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.
- ✓ Artículo 491.7, apertura de la sucesión.
- ✓ Artículo 493, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

Para el presente caso, podría considerarse las contempladas en el artículo 326, pese a esto, y estudiado el trámite para evacuar el recurso de apelación, el mismo se discurrió en traslado efectivo, como consta a folio 93, sin que la pasiva se pronunciara, y se procede a resolver el mismo el 17 de octubre de 2019, con el desarrollo procesal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ya indicado. Fuera del articulado descrito ninguna de las causas es susceptible del recurso.

En efecto Diferido, son susceptible de alzada:

- ✓ Artículo 312, transacción,
- ✓ Artículo 324, remisión del expediente o de sus copias
- ✓ Artículo 366, aprobación liquidación de costas.
- ✓ Artículo 396, decreto de inhabilitación provisional y nombramiento de consejero.
- ✓ Artículo 399.11, incidente de oposición a la entrega, expropiación.
- ✓ Artículo 441, ejecución para el cobro de cauciones judiciales.
- ✓ Artículo 446, liquidación del crédito.
- ✓ Artículo 467.3.a, incidente de regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda.
- ✓ Artículo 491.7, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente.
- ✓ Artículo 493, niega aceptación de acreedores del asignatario.
- ✓ Artículo 494, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.

Para el presente caso, sería y es procedente la causal contenida en el artículo 324, pese a esto, los motivos por los cuales se produce la alzada, serán absueltos con el trámite ya concedido, es decir, el recurso génesis de la disputa (Fls. 72-81). Por medio de este se determinara la pertinencia o no de las recurrencias de ambos extremos, esto es, si es desierto o no el recurso por estar fuera de término (Fl.111-112) y el otro aspecto relacionado a la liquidación del crédito que es resuelta en sede de reposición en esta misma providencia (Fls. 118-121).

Si le concediéramos la apelación sobre este aspecto (Fls. 118-121) estaríamos enviando dos apelaciones lo que atenta contra la economía procesal, que es una obligación del juez, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., y no estaría dentro de las causales para apelar.

La apelación entonces, puede concluirse, no se encuentra limitada a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso; pero aun así, es la labor del abogado recurrente el descubrir, mediante un estudio riguroso, qué otros casos o situaciones son susceptibles del recurso de alzada, e indicarlos exponiendo las razones jurídicas por las cuales son procedentes.

Como quiera que frente a estos elementos, el togado impetrante es muy limitado en su argumentación este despacho se mantendrá en la negativa de la alzada, y por consiguiente conceder la queja solicitada, esto bajo los parámetros del artículo 353 del C.G.P.

4. De las consideraciones de las peticiones de la activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El activo, presenta a reglón seguido igualmente, un escrito solicitando le sean atendidos los tramites presentados en el sumario, el primero una liquidación de crédito, que fuera presentada (Fl.21), previo a la declaratoria de nulidad del auto que ordena seguir adelante en la ejecución, así como una solicitud de cautela de embargo y secuestro de bien inmueble (Fl. 15 C. Med. Caut.), indicando que se ha dado prioridad a las solicitudes presentadas por la pasiva y no por este extremo.

4.1. De la liquidación de crédito.

Efectivamente, revisado el sumario se encuentran tres actuaciones que no se han desarrollado en debida forma, la primera, una liquidación de crédito presentada por el activo, y como quiera que a folio 115, del expediente, se corre traslado de la liquidación de crédito, presentada por este extremo, no se entendería la falta de atención en este sentido.

Aun así, sea esta la oportunidad para que este despacho encuentre anuencia a lo manifestado por la pasiva, al indicar que no es procedente el aceptar una liquidación de crédito estando en apelación el auto que permite esta actuación procesal, lo cierto es que la alzada se presenta para atacar la nulidad declarada en el mismo, hechos este que es cierto y sostenido por este despacho, por lo que solo en caso de que este evento sea modificado por el superior, lo que este estrado reconoce es una Litis trabada y que debe proseguir, para audiencias de 372 y 373.

En ese orden de ideas, deberá dejar sin efectos el auto, que reposa a folio 115 del sumario, de la misma manera se deberá reponer parcialmente el la providencia a folio 117, en el entendido de que le asiste razón al pasivo, de no ser procedente la aprobación de la liquidación del crédito, pues la misma procesalmente solo puede devenir del auto que ordena seguir adelante en la ejecución y el mismo fue declarado nulo.

4.2. De la medida cautelar y del secuestro.

Ahora como quiera que el señor secretario manifestara en el pase a despacho, lo eventos y acuerdos por los cuales se suspendieron los términos y actuaciones procesales, en atención a la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-179522, de propiedad de la demandada, este despacho no podrá atender a esta solicitud.

Lo anterior en atención al acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el cual se ordenó el cierre de algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictaron disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales, el citado acuerdo en su artículo 2, cita

"(...) entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso (...)"

Como quiera que hasta que se venza los evento de la pandemia de COVID-19, por lo que se declaró la emergencia sanitaria en Colombia, y por consiguiente los acuerdos ya indicados en el pase a despacho y el citado con antelación, no es posible el fijar una fecha para el cumplimiento de lo solicitado. En cuanto se produzca un pronunciamiento que reactive de manera definitiva esta actuación, con el mayor de los gustos atenderemos la diligencia exigida.

Encuentra también que a folio 10 del cuaderno 2 del presente ejecutivo, en el caso del remanente solicitado, se impone una carga al activo, que no ha sido cumplida, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la cautela solicitada. Con todo lo anterior, dejamos zanjada la discusión y deberá procederse a cumplir lo pertinente a la apelación inicial y a la queja concedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, el recurso de reposición solicitado por la pasiva de la causa (Fls. 118-121), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la queja solicitada, por el extremo pasivo de la causa, esto bajo los parámetros del artículo 353 del C.G.P.

TERCERO.- CONCEDER PARCIALMENTE LA REPOSICIÓN de la providencia a folio 117, negando la presentación de la liquidación del crédito, y dejando sin efectos el auto, que reposa a folio 115 del sumario, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de secuestro solicitado por el activo, en atención al acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, y hasta que no exista pronunciamiento en la materia.

QUINTO.- En firme la presente pásese al despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en la apelación y queja.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

